



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

OFICIO No.: PFFPA/16.5/0727/2019 001618
INSPECCIONADO: [REDACTED]
REFERENCIA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/16.3/2C.27.2/0066-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la Ciudad Victoria de Durango, Dgo.; a los 20 días del mes de Junio del año 2019.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a nombre del [REDACTED] con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado se procede a resolver el presente procedimiento en los términos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 05 de Junio de 2018); y se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

I.- Que mediante orden de inspección **No. PFFPA/16.3/2C.27.2/062/19** de fecha 11 de Junio de 2019, signada por el C. Dr. José Luis Reyes Muñoz, Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, se ordenó visita de inspección al [REDACTED] en el Municipio [REDACTED] comisionándose para tales efectos a los **CC. Ings. Miguel Ángel Del Hoyo Ramírez y Ramón Dueñez Ibarra**, para la realización de la diligencia con el objeto de verificar física y documentalmete el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas aplicables en la materia, incluyendo autorizaciones, permisos, licencias y concesiones otorgados en materia forestal, al propietario, Representante Legal, encargado u ocupante del terreno ubicado en la coordenada geográfica de referencia 23°59'05.00" LN y 104°35'46.00" LO, aguas abajo del puente Gabino Santillán (Calleros), margen derecha del Río Tunal, Municipio Durango, Dgo., (art. 45 frac. III, 68 frac. VIII del RISEMARNAT; art. 5° frac. V, 37 Ter de la LGEEPA; art. 10 frac. IX, 14 frac. VI, 53 frac. V y 154 de la LGDFS y art. 32 Bis frac. IV y V de la LOAPF) lugar donde se desarrolla o desarrollaron obras o actividades que





requieran previamente la autorización de la Secretaría en materia forestal, consistentes en: aprovechamiento de recursos forestales maderables, debiendo presentar el visitado en el transcurso de la presente visita la documentación siguiente: (art. 16 frac. II de la LFPA y art. 3° del RLGDFS); Programa de Manejo Forestal Autorizado, Autorización de aprovechamiento forestal maderable, Registro Forestal Nacional del programa de manejo forestal maderable; Relaciones de marqueo del arbolado por aprovechar, Documentación autorizada y validada para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales maderables obtenidas con el aprovechamiento; Libro para registro de movimiento de productos forestales maderables, plano georreferenciado del predio e Informes periódicos de evaluación del aprovechamiento forestal realizado (forma escrita o digital); obligaciones contenidas en los artículos 42 fracción I, 50 fracción I, XIII, 69 fracción II, 72 y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 15 fracción I, 37, 38, 39, 94 fracciones I y II, 95 fracción I y 96 de su Reglamento.

2.- Que en cumplimiento a la Orden precisada en el resultando anterior, con fecha **11 de Junio de 2019**; el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número **072/2019**, de fecha **14 de Junio de 2019**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que se consideró podrían ser constitutivos de infracciones con el objeto de verificar física y documentalmete el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas aplicables en la materia, incluyendo autorizaciones, permisos, licencias y concesiones otorgados en materia forestal, al propietario, Representante Legal, encargado u ocupante del terreno ubicado en la coordenada geográfica de referencia [REDACTED] aguas abajo del puente Gabino Santillán (Calleros), margen derecha del Río Tunal, Municipio Durango, Dgo., (art. 45 frac. III, 68 frac. VIII del RISEMARNAT; art. 5° frac. V, 37 Ter de la LGEEPA; art. 10 frac. IX, 14 frac. VI, 53 frac. V y 154 de la LGDFS y art. 32 Bis frac. IV y V de la LOAPF) lugar donde se desarrolla o desarrollaron obras o actividades que requieran previamente la autorización de la Secretaría en materia forestal, consistentes en: aprovechamiento de recursos forestales maderables, debiendo presentar el visitado en el transcurso de la presente visita la documentación siguiente: (art. 16 frac. II de la LFPA y art. 3° del RLGDFS); Programa de Manejo Forestal Autorizado, Autorización de aprovechamiento forestal maderable, Registro Forestal Nacional del programa de manejo forestal maderable; Relaciones de marqueo del arbolado por aprovechar, Documentación autorizada y validada para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales maderables obtenidas con el aprovechamiento; Libro para registro de movimiento de productos forestales maderables, plano georreferenciado del predio e Informes periódicos de evaluación del aprovechamiento forestal realizado (forma escrita o digital); obligaciones contenidas en los artículos 42 fracción I, 50 fracción I, XIII, 69 fracción II, 72 y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 15 fracción I, 37, 38, 39, 94 fracciones I y II, 95 fracción I y 96 de su Reglamento.

3.- Que una vez analizado debidamente el contenido del acta de inspección **072/2019** de fecha **14 de Junio de 2019**, se desprende que aún y cuando en la misma se encontraron irregularidades que deben ser sancionadas, esta Autoridad carece de elementos suficientes para determinar la responsabilidad de persona alguna.



CONSIDERANDO

I.- Con fundamento a lo que establecen los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1º transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de Noviembre de 2012 y en el Acuerdo por el que se señala nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México y que, precisa la competencia en razón de territorio de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango en sus Artículos Primero numeral 9, Segundo y Primero Transitorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero de 2013.

II.- Que del análisis realizado al acta de inspección **No. 072/2019** de fecha **14 de Junio de 2019**, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, ha tenido a bien determinar las siguientes conclusiones.

CONCLUSIONES:

En fecha 14 de Junio de 2019 se constituyeron los CC. Ings. Miguel Ángel Del Hoyo Ramírez y Ramón Dueñez Ibarra, personal adscrito a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el terreno ubicado en la coordenada geográfica de referencia [REDACTED] y [REDACTED] aguas abajo del puente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Es importante señalar que la visita de inspección es con la finalidad de atender el oficio No. DF/UJ/130/207, recibido en esta Procuraduría el 05 de Junio de 2019, para tratar de localizar a la (los) personas responsables del derribo de 17 árboles del género Cupressus, no encontrando en el lugar persona alguna con quien llevar a cabo la diligencia. El terreno donde se llevó a cabo la visita de inspección es de competencia federal.

Posteriormente se realizó un recorrido de campo, dentro de las coordenadas geográficas mencionadas con anterioridad, y en donde se constató el derribo de 13 árboles del género Cupressus con diámetros que van de los 35 a los 70cms, y alturas entre los 20 y 25 metros, por un volumen de 20.723 m³ rta; así mismo se encontró que en 7 árboles más en pie la poda y/o corte de 7 ramas con diámetros que van de los 20 a 45 centímetros y longitudes de 3 a 5 metros por un volumen de 2.781 m³ rollo; 4 trozas de madera en rollo con diámetros de 55, 40, 25 y 70 centímetros y alturas de 0.87, 2.0, 8.5 y 15.0 por un volumen de 2.613; 2 fustes o árboles completos con diámetros de 0.40 y 0.45 centímetros y alturas de 10 y 25 metros y un árbol que aún se encuentra en pie con un corte a motosierra en la base y el cual no sobrevivirá, teniendo un diámetro de 50 cm y una altura de 25 metros y que al cubcarlo arroja un volumen de 2.330 m³ rollo total árbol; dichos tocones y podas presentan un corte a motosierra de aproximadamente 30 días, muy característico por el color café claro, y aún el





tronco conserva las hojas verdes, quedando las trozas y los fustes completos en el lugar de los hechos.

También se observa el derribo de 22 árboles con un corte a motosierra de aproximadamente 4 años, muy característico en el tocón por el color negro, cuarteado y cierto grado de pudrición, con diámetros de 15 a 60 cm y alturas de 10, 15, 20 y 25 metros, los cuales al cubicarlos arroja un volumen total de 13.760 m³ rollo total árbol; observándose en otros 2 árboles la poda o corte con motosierra de 2 ramas por un volumen de 0.30.6 m³ rollo.

Durante el recorrido se realizaron preguntas a diferentes personas del lugar, las cuales no dijeron sus nombres por motivo de no tener problemas posteriormente, manifestando que no saben quién o quiénes realizaron del derribo de esos árboles, pues nunca escucharon ruido de la motosierra ni vieron vehículos transportando madera en rollo, resultado del derribo de los árboles del género Cupressus, proponiendo el personal actuante a varias personas para que se comprometieran al resguardo y aseguramiento de material, los cuales se negaron rotundamente, motivo por el cual no se pudo llevar a cabo el aseguramiento precautorio de dicho volumen y por tal razón el material se quedó en el lugar de los hechos.

En virtud de las constancias que obran en el expediente que ahora se resuelve, y si bien es cierto que existen irregularidades dentro del acta No. 072/2018 de fecha 14 de Junio, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Durango, procede a dictar el cierre del presente procedimiento administrativo por no contar con los elementos suficientes para determinar la responsabilidad a persona alguna por las irregularidades asentadas en el acta de inspección mencionada con anterioridad.

En esa tesitura atendiendo a lo anterior, esta autoridad no se encuentra técnica y jurídicamente en aptitud para dar continuidad al procedimiento de mérito y en su caso determinar infracciones a la normativa ambiental, por las particularidades anteriormente precisadas; considerando de este modo que se actualiza en el caso concreto la hipótesis prevista en el artículo 57 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 57.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

(...)

V. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, y

En razón de lo anterior y tomando en consideración que el acta de inspección es un documento publico en el cual por su simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones por servidor publico con estricto apego a sus funciones, se presume de valido y en consecuencia esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, ordena el archivo definitivo de este procedimiento, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección **No. 072/2019** de fecha **14 de Junio de 2019**, por las razones antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa.



III.- En vista que con los anteriores elementos de prueba que corren agregados al expediente al rubro citado y del análisis contenido en el considerando II de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por el artículo 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, es procedente ordenar:

A) Cierre del Procedimiento Administrativo.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Durango, procede a resolver en definitiva y:

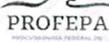
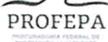
RESUELVE.

PRIMERO.- Téngase por concluido totalmente el presente procedimiento administrativo en los términos del Considerando II de la presente Resolución, y no se aplica sanción alguna por no poder establecer la responsabilidad de persona alguna; archívense los autos que integran el presente procedimiento administrativo.

SEGUNDO.- Se le hace de su conocimiento al propietario, Representante Legal, encargado u ocupante del terreno ubicado en la coordenada geográfica de referencia [REDACTED] que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, al predio antes mencionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Legislación Ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

TERCERO.- Hágase del conocimiento al propietario, Representante Legal, encargado u ocupante terreno ubicado en la coordenada geográfica de referencia [REDACTED] que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

CUARTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO**

ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Durango es responsable del sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Segunda de Selenio No. 108, Ciudad Industrial, Victoria de Durango, Dgo.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 305, 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, notifíquese en los estrados de esta Delegación.

Así lo resuelve y firma:



**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO.**

C. DR. JOSÉ LUIS REYES MUÑOZ

Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales, y Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX penúltimo párrafo, y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012, mediante Oficio PFPA/1/4C.26.1/652/19 de fecha 16 de Mayo de 2019.

JLRM/NOM/CMVD

